



RESOLUCION No. DESAJNER19-1824
15 de marzo de 2019

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la Señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ, en su calidad de representante legal de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448"

La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y especialmente las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de Auxiliar de la Justicia, estableciendo en su Título I el procedimiento a realizar para la integración de la Lista de Auxiliares de la Justicia con vigencia de dos (02) años a partir del primero (01) de abril de 2019.

Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva- Huila, a través de la Oficina Judicial, durante el período comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2018, recepcionó las solicitudes presentadas por los interesados en actualizar e integrar las listas de Auxiliares de la Justicia en las modalidades publicadas en la convocatoria del 1 de octubre de 2018.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina Judicial al vencimiento del término de la inscripción verificó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, para elaborar y publicar la lista de Auxiliares de la Justicia, concluyendo quienes son admitidos y no admitidos.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva expidió la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, "*Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448*".

ca

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710361
www.ramajudicial.gov.co



Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva expidió la Resolución No. DESAJNER19-60 del 16 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, “por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448”*”. En su artículo quinto presenta el siguiente texto: **“ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución modifica los artículos primero y tercero de la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, en todo lo demás artículos siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.”

Que la Señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ JÍMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.329.977 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., NIT. 900.913.714-3, presentó y radicó en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, el formulario de inscripción para Auxiliares de la Justicia debidamente diligenciado junto con sus anexos en 39 folios, donde marcó su aspiración en formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Secuestre categoría 1 y Secuestre categoría 2 según consta el número de radicación OJRE066861 del 30 de noviembre de 2018.

Que según la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución No. DESAJNER19-60 del 16 de enero de 2019, la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S, no fue admitida en el cargo de Secuestre categoría 1, por las causales de no admisión: **“NO PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: -EXTRACTO EXPEDIDO POR UNA ENTIDAD FINANCIERA CON FECHA DE CORTE 30/09/2018 O 31/10/2018 PARA ACREDITAR LIQUIDEZ SUPERIOR A 2 SMLMV. -DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE PROPIETARIO O ARRENDADOR DEL BIEN INMUEBLE DESTINADO COMO ESPACIO PARA BODEGAJE, OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. -CERTIFICACIONES PARA ACREDITAR EXPERIENCIA MÍNIMO DE TRES (3) AÑOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA DE BIENES. -PÓLIZA DE GARANTÍA DE UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS. -COPIA DEL RUT.”**, además, no fue admitida en el cargo de Secuestre categoría 2, por las causales de no admisión: **“NO PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: -EXTRACTO EXPEDIDO POR UNA ENTIDAD FINANCIERA CON FECHA DE CORTE 30/09/2018 O 31/10/2018 PARA ACREDITAR LIQUIDEZ SUPERIOR A 5 SMLMV. -DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIDAD DE PROPIETARIO O ARRENDADOR DEL BIEN INMUEBLE DESTINADO COMO ESPACIO PARA BODEGAJE, OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. -CERTIFICACIONES PARA ACREDITAR EXPERIENCIA MÍNIMO DE CINCO (5) AÑOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA DE BIENES. -PÓLIZA DE GARANTÍA DE UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS. -COPIA DEL RUT.”**

Que la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018 fue publicada mediante aviso de fijado en la cartelera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva y a través de la página web de la Rama



Judicial: www.ramajudicial.gov.co, Consejo Superior de la Judicatura, Direcciones Seccionales, Huila, capital: Neiva, avisos a las comunidades durante un término de cinco (05) días hábiles, es decir, del 24 al 31 de diciembre de 2018.

Que el artículo sexto de la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, estableció lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO: Contra la decisión contenida en la presente Resolución procede los recursos de la vía gubernativa, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, los cuales correrán a partir de la desfijación del aviso. Del recurso de reposición conocerá la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y del de apelación y queja la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA.”

Que el plazo establecido para presentar y radicar los recursos contra la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, fue del 2 al 16 de enero de 2019.

Que, dentro del término, es decir el 16 de enero de 2019, la Señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ JÍMENEZ en su calidad de representante legal de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., presentó y radicó el oficio de fecha de radicación 16 de enero de 2019, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, Distrito Judicial de Neiva, Sala Administrativa, según consta el No. de radicación OJRE084519 del 16 de enero de 2019 emitido por el Área de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Neiva, argumentando en parte de su contenido lo siguiente:

“2. Dentro de los argumentos de inadmisión contenidos en la resolución objeto de la presente, se controvierte así:

- a. Se presentó estado de cuenta con liquidez suficiente para solicitar inscripción en la categoría 3.
- b. Se presentó contrato de arrendamiento suficiente para cumplir con lo requerido con el acuerdo, ya que no somos propietarios del inmueble, pero si lo tenemos arrendado.
- c. Claro que se acreditaron los más de 3 años de servicio de nuestra empresa en diferentes ciudades de Colombia.
- d. Es claro que se aportó Póliza de Garantía Vigente para cumplir con las obligaciones del cargo y con los requisitos del Acuerdo.
- e. No existe como requisito dentro del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 que indique allegar copia del RUT.”

Que el artículo 47 y el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso define la naturaleza de los cargos de los Auxiliares de la Justicia y las reglas para la designación de estos respectivamente, así:

“ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas

idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.”

Que el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del contenido de su artículo 7, establece los requisitos para formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el cargo de Secuestre



categoría 1 y categoría 2, para el tema que nos ocupa, se describe los requisitos de idoneidad liquidez, infraestructura física; de experiencia y garantía, así:

“Requisitos Lista Categoría 1:

-De idoneidad”

“Liquidez: Superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”

Infraestructura Física:

Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.”

“-De experiencia

Tres (3) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describen el tipo de gestión desarrollada; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

-Garantía

Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

Tomador: Aspirante a secuestre.
Asegurado: Aspirante a secuestre.
Beneficiario: La Nación – Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.
Valor asegurado: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Vigencia: Dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente al de la convocatoria.
Siniestro: Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes.”

“Requisitos Categoría 2:

-De idoneidad”

“Liquidez: Superior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.”

Infraestructura

Física: Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.”

“-De experiencia

Cinco (5) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial que describen el tipo de gestión desarrollada; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

-Garantía

Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

Tomador:	Aspirante a secuestre.
Asegurado:	Aspirante a secuestre.
Beneficiario:	La Nación – Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.
Valor asegurado:	Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Vigencia:	Dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente al de la convocatoria.
Siniestro:	Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes.”

Que el artículo 52 del Código General del Proceso establece las funciones del Secuestre así:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Que del artículo 2273 al 2281 del Código Civil Colombiano se define y caracteriza de la actividad del secuestro así:

“ARTÍCULO 2273. DEFINICIÓN DE SECUESTRO. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

ARTÍCULO 2274. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE EL DEPÓSITO. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

ARTÍCULO 2275. BIENES OBJETO DE SECUESTRO. Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

ARTÍCULO 2276. SECUESTRO CONVENCIONAL Y JUDICIAL. El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

ARTÍCULO 2277. OBLIGACIONES FRENTE AL SECUESTRE. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

ARTÍCULO 2278. RECLAMO POR PERDIDA DE LA TENENCIA. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes,

21

que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

ARTÍCULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ARTÍCULO 2280. CESACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

ARTÍCULO 2281. RESTITUCIÓN DE LA COSA. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.”

Que el artículo 595 del Código General del Proceso establece las reglas que se aplicarán en la actividad de secuestro de bienes de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

21

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Que la Señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ JÍMENEZ en su calidad de representante legal de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., presentó como documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, de experiencia y garantía exigidos así:

-De idoneidad

Liquidez:

Certificación bancaria expedida por el Gerente Oficina Bogotá Unicentro del Banco Comercial “AV VILLAS”, de fecha 29 de noviembre de 2018, donde certifica que la empresa NTJ ADMIJUDICIALES, posee en la oficina Avenida 19 de la ciudad de Bogotá D.C. una cuenta de ahorros No. 008430662 desde el 25 de septiembre de 2018 y menciona el saldo en la fecha expedición de esta certificación.

Por consiguiente, no acreditó el valor de liquidez superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de corte 30 de septiembre de 2018, que corresponde a la fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, y en la fecha de corte de 31 de octubre de 2018, que corresponde a la fecha en que la entidad financiera emitió o generó el último extracto bancario mensual antes del día de cierre de la convocatoria el 30 de noviembre de 2018.

Que según la Asobancaria en el link “saber más ser más” de su página web www.asobancaria.com, define los conceptos de solvencia económica y liquidez de la siguiente manera:

“La solvencia económica es básicamente la capacidad que tiene una persona para atender las obligaciones adquiridas. También se puede decir que es el respaldo con el que cuenta para atender sus necesidades, por ejemplo, su salario o alguna renta. Es así como un banco evalúa la relación entre lo que tiene y lo que debe para demostrar solvencia económica, con el resultado esperado que sea más lo que ingresa que lo que egresa.

Igualmente, mide el respaldo de los activos y patrimonio que pueda tener sobre todo cuentas de ahorro, inversiones o propiedad raíz con respecto a los pasivos actuales o deudas asignándole diferentes niveles de capacidad financiera. Lo anterior permite determinar qué tan arriesgado es para el banco concederle uno o más préstamos.”



“Como se ha mencionado anteriormente la solvencia es el soporte que tiene una persona en bienes y patrimonio, que le permite adquirir deudas. Comúnmente se confunde con liquidez, que es el efectivo que realmente dispone en un momento determinado para el pago de las cuotas.

Si usted tiene liquidez puede decir que es solvente. Pero tener solvencia económica no quiere decir que usted tenga liquidez, porque es probable que tenga bienes que sean difíciles de convertir en efectivo tales como bienes raíces.”

“Las bases de la solvencia son principalmente los activos y el patrimonio, es decir, la demostración clara de donde provienen los ingresos y que bienes son susceptibles de vender para generar liquidez.

Un manejo adecuado de la deuda y unas garantías reales que respalden las operaciones crediticias se convierten en los mejores indicadores de solvencia.”

“En la medida que usted pueda demostrar mayor solvencia, se le va a facilitar el acceso a créditos de mayor cuantía y a su vez garantizar el pago cumplido de las obligaciones ya adquiridas.

Tener solvencia seguramente le permitirá negociar tasas de financiación, cuotas de manejo, costos asociados y obtener algunas ventajas de los bancos al momento de solicitar un producto o servicio.”

Que en términos económicos, la liquidez representa la capacidad que tiene una persona natural o jurídica, para obtener dinero en efectivo. Del mismo modo, se puede definir liquidez como la cualidad que tiene un bien, de transformarse de forma inmediata en dinero en efectivo. Un activo será más líquido a medida que se transforme en dinero. Un claro ejemplo de un activo líquido, son los depósitos bancarios, ya que éstos pueden convertirse en dinero muy rápido, solo basta con ir a una agencia u oficina o cajero automático para obtener el efectivo. La liquidez de una persona se puede medir empleando unos indicadores llamados ratios, razones o indicadores de liquidez, éstos se encargan de diagnosticar la capacidad que tiene la persona, para cumplir con sus obligaciones a corto plazo.

A su vez, la Superintendencia Financiera de Colombia define la liquidez en su glosario de términos publicado en la página web www.superfinanciera.gov.co, así:

“**LIQUIDEZ.** Es la mayor o menor facilidad que tiene el tenedor de un título o un activo para transformarlo en dinero en cualquier momento.”

Que los extractos bancarios son los reportes de los movimientos de las cuentas que maneja cada persona, sean de ahorro o corriente, inversión o tarjeta de crédito y en estos se encuentran el resumen del manejo que se le dio al producto de manera detallada cada mes. Y aunque es un documento relevante para el manejo de las finanzas personales, por

lo general, no se suele revisar y se desconoce el papel que juegan para no caer en un sobreendeudamiento.

Que las entidades financieras por regla general generan o emiten extractos a sus clientes de sus productos con una periodicidad mensual, o en casos excepcionales, para las cuentas de ahorros emiten extractos por cada trimestre.

Que de acuerdo con los especialistas financieros, el extracto es considerado un mapa económico del estado financiero de las personas. El extracto bancario es un documento que el titular de una cuenta corriente o de ahorros puede solicitar o recibe periódicamente en el que se recoge el saldo disponible de la cuenta y los movimientos que se han realizado durante el último mes.

Según Asobancaria, este extracto se emite en forma gratuita y sirve para controlar todas las operaciones que se llevan a cabo y que, de un modo u otro, han significado una variación, ya sea positiva o negativa, en el saldo de una cuenta.

La información que debe ofrecer el extracto, que en sí mismo ya cubre un periodo de tiempo mensual en lo referente a la actividad de la cuenta desde el primer día hasta el último día del mes, tiene que incluir cualquier operación que se haya registrado, por pequeña que sea.

En el extracto deben figurar todos los movimientos que han supuesto un aumento o disminución del saldo. Estos pueden ser retiros de dinero, ingresos de nómina, movimientos en los cajeros automáticos, recibos domiciliados, actividades de las tarjetas de débito, el cobro y el pago con cheques o comisiones cargadas a la cuenta, entre otros reportes.

Las fechas son también muy importantes en un extracto. Debe figurar siempre la fecha de emisión del propio documento. Pero además existen dos fechas más en el informe. Por un lado la del movimiento, que coincide con la fecha en que se realizó la operación, y por el otro, la fecha valor, que es el día a partir de la cual comienza a generar intereses un abono en la cuenta o cuando deja de generarlos un adeudo. Los cobros de cada operación es otro de los datos que aparecen en los extractos. Y finalmente el saldo disponible, que es la diferencia entre las entradas y salidas registradas, y que debe ir detallándose en cada operación como saldo resultante, hasta llegar al saldo "actual" y disponible en la fecha del extracto.

De acuerdo con Asobancaria, estos son algunas ventajas que tienen los extractos bancarios que hoy se pueden revisar en los diferentes portales de las entidades financieras.

Seguridad: es confidencial. Solo usted tiene acceso a los extractos de sus productos y su correspondencia electrónica.



Rapidez: hoy ya se puede hacer en las páginas web de los bancos. Consúltelo con tan solo un clic en la banca virtual o en su cuenta de correo electrónico.

Comodidad: no ocupan espacio físico. Puede guardarlo en su PC o memoria extraíble USB.

Disponibilidad: puede consultarlo las veces que quiera y donde se encuentre.

Infraestructura Física:

Contrato de arrendamiento de inmueble celebrado en la ciudad de Neiva (Huila) el 29 de noviembre de 2018, con la Señora MARÍA IBETH RAMÍREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.169.273 expedida en Neiva (Huila). Dentro de su contenido presenta el siguiente texto:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: Tipo predio urbano, casa, ubicado en la calle 64A N° 1-58 B/ Villa María, Municipio de Neiva, departamento del Huila, con matrícula inmobiliaria N° 200-49304, el cual será exclusivamente destinado para el desarrollo del objeto social, Auxiliares de la justicia – SECUESTRES, como sede de oficina y bodegaje de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES SAS, NIT N° 900.913.714-3, (en adelante, el “Inmueble”).

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de \$500.000.00 - QUINIENTOS MIL PESOS – MTC, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, dentro de los primeros CINCO días de cada mes.”

Cuarta. – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años, contados a partir del 1 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año, sin ninguna de la Partes con una antelación de 3 meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Artículo 518 del Código de Comercio.

Quinta. – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las Partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.”

Que el contrato de arrendamiento es definido por el artículo 1973 del Código Civil de la siguiente forma:

“ARTICULO 1973. DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de

una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Según esta definición, el arrendamiento es un contrato donde una de las partes se obliga a conceder el uso y goce de una cosa temporalmente, o a ejecutar una obra o prestar un servicio determinado y la otra parte se obliga a pagar un precio como contraprestación.

Las partes del contrato de arrendamiento están definidas en el artículo 1977 del Código Civil, y se tiene por un lado al arrendador que es quien permite el goce de la cosa objeto del contrato y el arrendatario, que a cambio de ese disfrute de la cosa que se le permite, paga un precio.

Los elementos esenciales propios del contrato de arrendamiento de cosas son dos: el goce de una cosa y el precio.

Que el artículo 1974 del Código Civil determina los requisitos que debe cumplir la cosa para ser susceptible de arrendamiento. Este artículo reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1974. COSA OBJETO DE ARRENDAMIENTO. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.”

Que el artículo 1982 del Código Civil define cuales son las obligaciones del arrendador así:

“ARTÍCULO 1982. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. El arrendador es obligado:

- 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.”

Que el artículo 1978 del Código Civil establece como debe hacerse la entrega de la cosa arrendada así:

“ARTÍCULO 1978. ENTREGA DE LA COSA ARRENDADA. La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.”

A su vez, el artículo 754 del Código Civil hace referencia a las formas de tradición de las cosas muebles, pero se debe tener en cuenta que “la entrega debe entenderse en sentido



material, y no de tradición, porque lo que se confiere es el uso o goce de la cosa. El mencionado artículo reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 754. FORMAS DE LA TRADICIÓN. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

- 1o.) Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.
- 2o.) Mostrándosela.
- 3o.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.
- 4o.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.
- 5o.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.”

Las anteriores son las formas de tradición de las cosas corporales muebles, que podrán ser usadas para la entrega material de la cosa cuyo uso y goce sean el objeto del contrato.

Que, en el caso de la forma de tradición de los bienes inmuebles, el inciso 1 del artículo 756 del Código Civil dispone lo siguiente:

“ARTICULO 756. TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”

No obstante que el artículo menciona que para la tradición de los bienes inmuebles basta la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso del contrato de arrendamiento, para la entrega del bien inmueble no bastara solo esto, ya que, a pesar de que el artículo 1978, citado, señala que la entrega de la cosa se podrá hacer bajo cualquiera de las formas de tradición, para el contrato de arrendamiento, sobre inmuebles, celebrado por escritura pública, no es suficiente la inscripción del documento contentivo del contrato en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra el bien, sino que, además, se requiere poner al arrendatario en la tenencia de la cosa para que de esa manera pueda el arrendador cumplir con la primera obligación o sea, la de entregar la cosa arrendada.

CP

En el contrato de arrendamiento presentado por la empresa NTJ ADMIJUDICIALES no presenta una descripción completa del arrendador, la Señora MARÍA IBETH RAMÍREZ RUIZ, de la forma de tenencia del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, es decir, si es propietario, poseedor, subarrendador, donde en el contrato inicial de arrendamiento sería el primer arrendatario, entre otras, o ser una persona autorizada por parte del propietario o poseedor del bien inmueble para celebrar el contrato de arrendamiento. Además, en la identificación del inmueble no se presenta la descripción de los linderos, entendiéndose que deben ser verificables, es decir, de ser posible tomar la identificación con base en puntos cardinales y las nomenclaturas actuales. Esta situación, podía ser aclarada en el momento de elaboración del contrato de arrendamiento, dejando claro de una manera detallada y completa la descripción del bien inmueble a arrendar, especificando el modo de tenencia que tiene el arrendador. Además, el documento contrato de arrendamiento se presentó de manera incompleta, debido a que, no se allegó el Anexo 1 mencionado en su cláusula quinta.

En este sentido, es importante tener en cuenta que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento son el objeto sobre el cual recae, es decir, el inmueble destinado a vivienda o uso comercial, y el precio o valor de la renta a cargo del arrendatario. Cuando el contrato se hace por escrito, la identificación del inmueble debe regirse por varios conceptos que sirven para lograr el objetivo de acuerdo con las normas legales: por ejemplo, que el inmueble aparezca descrito en tal forma que quede totalmente individualizado. En primer lugar, tendrá que determinarse el lugar geográfico, la ciudad, la población, entre otros aspectos en el cual se encuentra ubicado el bien; la determinación de la vía, calle o carrera y nomenclatura donde está. De otra parte, la individualización de inmueble requiere la determinación de los linderos, a través de los cuales se logra la identificación plena del terreno en el que está construida la vivienda. La referencia para estos linderos son los puntos cardinales, las áreas comunes, vacíos sobre estas áreas, otros inmuebles y vías públicas que rodean el inmueble objeto del arrendamiento.

El artículo 900 del Código Civil establece la demarcación de predios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 900. DEMARCACIÓN DE PREDIOS. Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”.

-De experiencia:

Se observó, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de noviembre de 2018, que la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., NIT 900.913.714-3, tiene la matrícula No. 02636342 del 30 de noviembre de 2015. Por consiguiente, los certificados de experiencia laboral allegados no acreditan los tres (3) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes.



-Garantía.

Fotocopia de la Póliza de Garantía Única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 360-47-994000017924, de fecha de expedición 31 de agosto de 2017 y vigencia desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 01 de abril de 2019, expedida por la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por consiguiente, no cumplió este requisito, porque se debía presentar una póliza con vigencia de dos años contados a partir del 01 de abril de 2019, según lo establecido en los requisitos en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia".

El artículo 555-2 del Estatuto Tributario dispone:

"ARTÍCULO 555-2. Registro único tributario, RUT. Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

CA

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al Régimen Simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Único Tributario, RUT, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RUT que señale el reglamento.”

Que de acuerdo con lo expuesto la inscripción en el RUT tiene dos aspectos primordiales a saber: 1) La habilitación para la realización de la actividad económica informada y/o autorizada de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario y 2) el cumplimiento de los deberes formales y sustanciales con relación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme el inciso primero ibídem.

Además, es importante resaltar que el RUT sirve para avalar e identificar la actividad económica ante terceros con quienes sostenga una relación comercial, laboral o económica en general y ante los diferentes entes de supervisión y control, a su vez, este documento le señala sus obligaciones frente al Estado Colombiano.

Revisando la documentación presentada y radicada por la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., NIT 900.913.714-3, se puede observar que no allegó fotocopia del RUT.

Que el primer día del mes de noviembre es la fecha de inicio de la convocatoria, según lo establecido el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 así:

“ARTICULO 1. CONVOCATORIA. El primer día del mes de noviembre de 2016, y posteriormente en la misma fecha cada dos años, cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó abrirán el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, que se utilizará en los despachos judiciales de su comprensión territorial.”

Que el secuestre es un auxiliar de la justicia, un oficio público ocasional que debe ser desempeñado por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación, tal como está establecido en el artículo 47 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se debe dar garantía y seguridad en la disponibilidad del espacio de bodegaje, porque, además de ser un requisito idóneo para el desempeño de este cargo, es un elemento indispensable para el desempeño de esta labor pública.

Por tanto, queda claro que los auxiliares de la justicia son colaboradores de la Administración de Justicia, que pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyo régimen está reglado tanto por el Código General del Proceso como en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 85 numeral 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.

Que el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", establece lo siguiente:

"ARTICULO 5. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD Y LOS ANEXOS. El formulario debidamente diligenciado y sus correspondientes soportes podrán ser radicados de manera física o a través de medios electrónicos según se indique en la convocatoria.

Parágrafo: En todo caso la documentación debe ser debidamente relacionada y foliada."

Así las cosas, la radicación de la solicitud y los anexos se debía realizar de manera física durante los días del 1 al 30 de noviembre de 2018, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina Judicial de Neiva.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2019 – 2021 del Distrito Judicial de Neiva, como resultado de la convocatoria para inscripciones realizada durante el mes de noviembre de 2018, según Acuerdo No. PSAA15-10448"*, donde aparece en el listado de no admitidos para el cargo de secuestre – categoría 1 (Municipios con población hasta 100.000 habitantes) y para el cargo de secuestre – categoría 2 (Municipios con población de 100.001 a 500.000 habitantes) la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., NIT 900.913.714-3, representada legalmente por la Señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ JÍMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 52.329.977 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la Señora ADRIANA ESPERANZA LÓPEZ JÍMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 52.329.977 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., NIT. 900.913.714-3, contra la Resolución No.

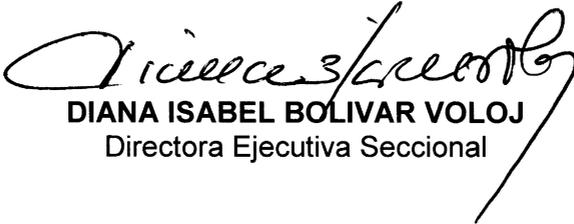


DESAJNER18-3869 del 21 de diciembre de 2018, ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al interesado y a título informativo publicar la presente Resolución en la cartelera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - Oficina Judicial y a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, Consejo Superior de la Judicatura, Direcciones Seccionales, Huila, capital: Neiva, avisos a las comunidades.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Neiva – Huila, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).


DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ
Directora Ejecutiva Seccional

Proyectó: Andrés Alberto Villabón.

Revisó: Sonia Milena Labbao Toledo

